

Texto de la Iniciativa

Códigos Civiles de las entidades federativas

<p><b>Artículo 1895.</b> El interés legal será el previsto en el artículo 1570 de este código. El interés convencional <b>será el que concuerden las partes, sin que dicho interés deba exceder a los vigentes en el sistema financiero bancario, en la fecha próxima anterior al día del acuerdo. Se consideran ilícitos, nulos de pleno derecho, y se tendrán por no pactados, los cuerdos, en oposición a lo perpetuado en este artículo.</b></p>	<p><b>Aguascalientes:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II. DEL MUTUO CON INTERES</b></p> <p><b>Artículo 2266.-</b> El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo</p>
	<p><b>Baja California:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL MUTUO CON INTERES</b></p> <p><b>ARTICULO 2269.-</b> El interés legal en moneda nacional, es el que fije el Banco de México mediante el costo porcentual promedio, o su instrumento equivalente. Para el caso de obligaciones en moneda extranjera, el interés legal lo constituirá el porcentaje establecido por la misma institución de acuerdo a la moneda de que se trate. El interés convencional es el que fijen los contratantes; puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, la inexperiencia o ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá reducirlo hasta el tipo legal.</p>
	<p><b>Baja California Sur:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> Del mutuo con interés</p> <p><b>Artículo 2300.-</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y que puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal</p>
	<p><b>Campeche:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL MUTUO CON INTERÉS</b></p> <p><b>Art. 2294.-</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; fundamentalmente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la necesidad, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. La reducción se hará hasta el tipo corriente si fuere mayor que legal</p>
	<p><b>Chiapas:</b></p>

Texto de la Iniciativa

Códigos Civiles de las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL MUTUO CON INTERES</b></p> <p><b>ART. 2369.-</b> EL INTERES LEGAL ES EL NUEVE POR CIENTO ANUAL. EL INTERES CONVENCIONAL ES EL QUE FIJEN LOS CONTRATANTES, Y PUEDE SER MAYOR O MENOR QUE EL INTERES LEGAL; PERO CUANDO EL INTERES SEA TAN DESPROPORCIONADO QUE HAGA FUNDADAMENTE CREER QUE SE HA ABUSADO DEL APURO PECUNIARIO, DE LA INEXPERIENCIA O DE LA IGNORANCIA DEL DEUDOR, A PETICION DE ESTE, EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, PODRA REDUCIR EQUITATIVAMENTE EL INTERES HASTA EL TIPO LEGAL</p> <hr/> <p><b>Chihuahua:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL MUTUO CON INTERES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2291.</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de parte, el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá modificarlo para establecer una equidad en el monto del mismo, tomando en cuenta el índice inflacionario que publica mensualmente el Banco de México.</p> <hr/> <p><b>Ciudad de México:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II Del mutuo con interés</b></p> <p><b>Artículo 2395.</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <hr/> <p><b>Coahuila:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DEL MUTUO CON INTERÉS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2811.</b> El interés convencional es el que pactan los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal.</p> <p><b>ARTÍCULO 2812.</b> Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamente creer que se abusó del apuro pecuniario, de la inexperiencia, la ignorancia o la necesidad del deudor, a petición de éste, el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <p><b>ARTÍCULO 2813.</b> El artículo anterior sólo es aplicable cuando el interés convencional exceda del interés con el que operen las instituciones bancarias en los préstamos quirografarios.</p>
--	--

Texto de la Iniciativa

Códigos Civiles de las entidades federativas

	<p><b>ARTÍCULO 2814.</b> La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; si el interés pactado es mayor, el acreedor sólo podrá probar la tasa de aquél, por medio de documento.</p>
	<p><b>Colima:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> Del mutuo con interés</p> <p><b>ART. 2285.-</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p>
	<p><b>Durango:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DEL MUTUO CON INTERÉS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2276.</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tiempo (sic) legal.</p>
	<p><b>Estado de México:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Del Mutuo con Interés</b></p> <p><b>Artículo 7.667.-</b> Cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor; a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p>
	<p><b>Guerrero:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Del mutuo con interés</b></p> <p><b>Artículo 2311.-</b> El interés legal será el doce por ciento anual. El interés convencional será el que fijen libremente los contratantes; pero cuando este interés sea por lo menos superior al interés bancario y tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o del estado de necesidad del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá, con efectos retroactivos, reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p>

Texto de la Iniciativa

Códigos Civiles de las entidades federativas

	<p>Si el interés pactado se estipuló en especie, el importe del interés que se cause, se estimará tomando en cuenta el precio del mercado de la especie convenida en el tiempo y lugar en que el deudor deba hacer la devolución de los bienes prestados o en su defecto a juicio del juez, por el que determinen los peritos que para el caso se designen.</p>
	<p><b>Hidalgo:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Del mutuo con interés</b></p> <p><b>Artículo 2377.-</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <p><b>Artículo 2380.-</b> Queda prohibido estipular intereses mayores de los que a continuación se expresan:</p> <p>I.- Cuando el capital sea menor de \$ 1,000.01-1.50% Interés del uno y medio por ciento mensual.</p> <p>II.- Hasta cinco mil pesos \$ 5,000.00-1.25% Interés del uno un cuarto por ciento mensual.</p> <p>III.- Hasta diez mil pesos \$ 10,000.00-1.00% Interés del uno por ciento mensual.</p> <p>IV.- De diez mil pesos en adelante 9.00% Interés del nueve por ciento anual.</p> <p>Para hacer el cálculo de intereses sobre capitales mayores de un mil pesos, con alguna fracción, se dividirá el capital en dos porciones: una formada con la cantidad cerrada más alta que contenga el capital prestado y a que se refiere una de las fracciones anteriores, a la cual se le aplicará el tipo de interés de la fracción anterior, y otra por el excedente a la cual se le aplicará el tipo de interés correspondiente.</p> <p>Será nula la estipulación de excedentes a los intereses máximos permitidos en los párrafos anteriores y el acreedor sólo podrá cobrar y hacer efectiva la garantía otorgada por el capital más los intereses máximos en su caso.</p>
	<p><b>Jalisco:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Del mutuo con interés</b></p> <p><b>Artículo 1976.-</b> El interés legal será del 9% anual.</p> <p>El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta alcanzar el tipo legal.</p>

**Texto de la Iniciativa**

**Códigos Civiles de las entidades federativas**

	<p><b>Morelos:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL MUTUO CON INTERES</b></p> <p><b>ARTICULO 1871.-</b> MONTO DEL INTERES LEGAL REGLAS SOBRE EL INTERES CONVENCIONAL. El interés legal será el establecido en el artículo 1518 de este Código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p>
	<p><b>Nayarit:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL MUTUO CON INTERÉS</b></p> <p><b>Artículo 1767.-</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere haber incurrido el mutuante. Si el interés pactado se estipuló en especie, el importe del interés que se cause, se estimará tomando en cuenta el precio del mercado de la especie convenida en el tiempo y lugar en que el deudor deba hacer la devolución o por el que determinen peritos, si aquéllas estuvieren extinguidas al tiempo de hacerse su</p>
	<p><b>Nuevo León:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES PRELIMINARES</b></p> <p><b>Artículo 17 Bis.-</b> Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2289, los conceptos de interés serán los siguientes: El interés legal será igual al promedio del costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que media entre la fecha de nacimiento de la obligación y el periodo mensual inmediato anterior al día de su vencimiento. El interés legal moratorio será igual al promedio del costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que media entre la fecha del vencimiento de la obligación y el periodo mensual inmediato anterior al día en que efectivamente se haga el pago e incrementado en un veinticinco por ciento de su propio valor. El interés convencional es el acordado por las partes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la extrema necesidad, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL MUTUO CON INTERES</b></p>

**Texto de la Iniciativa**

**Códigos Civiles de las entidades federativas**

	<p><b>Art. 2289.-</b> El interés legal será del nueve por ciento anual. El interés legal moratorio será del doce por ciento anual. El interés convencional será el que acuerden las partes sin que deba ser igual o mayor al costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde, tanto si el pago deba hacerse en dinero o en especie. El interés convencional moratorio será el que acuerden las partes, sin que deba exceder al costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día del acuerdo, incrementado con un diez por ciento de su propio valor. Se consideran ilícitos, nulos de pleno derecho, y se tendrán por no pactados, los acuerdos, en oposición a lo preceptuado en este Artículo.</p>
	<p><b>Oaxaca:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Del mutuo con interés</b></p> <p><b>Artículo 2270.-</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal</p>
	<p><b>Puebla:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera</b> <b>Mutuo con interés</b></p> <p><b>Artículo 2255.-</b> El interés convencional es el que pactan los contratantes.</p> <p><b>Artículo 2256.-</b> Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se abusó del apuro pecuniario, inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <p><b>Artículo 2257.-</b> El artículo anterior sólo es aplicable cuando el interés convencional exceda del interés con el que operen las Sociedades Nacionales de Crédito.</p> <p><b>Artículo 2258.-</b> La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; si el interés pactado es mayor, el acreedor sólo podrá probar la tasa de aquél, por medio de documento.</p>
	<p><b>Querétaro:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b> <b>Del mutuo con interés</b></p> <p><b>Artículo 2280.</b> El interés legal es el veinte por ciento anual.</p> <p><b>Artículo 2281.</b> El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en</p>



Texto de la Iniciativa

Códigos Civiles de las entidades federativas

	<p>cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal</p>
	<p><b>Quintana Roo:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> <b>Del Mutuo con Interés</b></p> <p><b>Artículo 2659.-</b> El interés legal es el doce por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea por lo menos superior al interés bancario y tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá, con efectos retroactivos, reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <p>Esta disposición, al igual que la contenida en el artículo que sigue, es aplicable tanto a los casos en que el interés estipulado sea en dinero, cuanto en aquellos en que el interés pactado sea en especies, en cuyo último evento, para computar el rédito, se graduará su valor por el precio que las especies prestadas tengan en el tiempo y lugar en que deba hacerse la devolución o por el que determinen peritos si aquéllas estuvieren extinguidas al tiempo de hacerse su evaluación</p>
	<p><b>San Luis Potosí:</b></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Mutuo con Interés</p> <p><b>ART. 2224.-</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p>
	<p><b>Sinaloa:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DEL MUTUO CON INTERÉS</b></p> <p><b>ART. 2277.</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p>
	<p><b>Sonora:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>DEL MUTUO CON INTERÉS</b></p> <p><b>ARTICULO 2660.-</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este, el juez, teniendo en cuenta las</p>

**Texto de la Iniciativa**


**Códigos Civiles de las entidades federativas**

	<p>especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <p><b>ARTICULO 2661.-</b> Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el deudor demostrare que realmente su acreedor abusó de su estado de necesidad, de su ignorancia o inexperiencia, podrá pedir, si no optare por la reducción equitativa del interés, que se declare la nulidad absoluta del contrato, con efectos restitutorios, sirviendo como base para calcular el interés durante el tiempo anterior a la declaratoria de nulidad, el que equitativamente fije el juez, según las circunstancias del caso, el cual podrá ser reducido hasta el tipo del interés legal, si tales circunstancias lo ameritan</p>
	<p><b>Tabasco:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL MUTUO CON INTERÉS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2659.-</b> Interés legal El interés legal será variable y se identificará con el costo porcentual promedio de captación del dinero que registra periódicamente el Banco de México.</p> <p><b>ARTÍCULO 2660.-</b> Interés convencional y reducción por el Juez El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. Este artículo sólo es aplicable cuando el interés convencional excede del interés bancario</p>
	<p><b>Tamaulipas:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL MUTUO CON INTERÉS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1708.-</b> El interés legal se determinará conforme lo previsto en el artículo 1173.</p> <p>El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal</p>
	<p><b>Tlaxcala:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL PRESTAMO CON INTERES</b></p> <p><b>ARTICULO 2004.-</b> El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p>



Texto de la Iniciativa

Códigos Civiles de las entidades federativas

	<p>Este artículo sólo es aplicable cuando el interés convencional excede del interés bancario</p> <p><b>Veracruz:</b></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II Del mutuo con interés</p> <p><b>ARTICULO 2328</b> El interés legal será el que fije cada año el Ejecutivo del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas de tiempo y lugar, la cotización del dinero y la tasa del interés No fijando el Ejecutivo el interés legal, éste será el de nueve por ciento anual. El interés convencional será el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <p>No podrá cobrarse por concepto de interés una cantidad que exceda de la mitad de la que realmente se haya prestado. Cuando por el tiempo transcurrido el deudor haya liquidado intereses por una suma igual a la mitad del préstamo, o mayor que esa cantidad, quedará exonerado de los subsecuentes pagos por ese concepto, y el acreedor sólo tendrá derecho a exigir el importe del capital motuado. Esta disposición tendrá el carácter de irrenunciable.</p> <p>Las Instituciones de Beneficencia legalmente constituidas, quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.</p> <p><b>Yucatán:</b></p> <p style="text-align: center;"> LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SECCIÓN CUARTA DEL MUTUO CON INTERÉS</p> <p><b>Artículo 1558.</b> El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal</p> <p><b>Zacatecas:</b></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DEL MUTUO CON INTERESES</p> <p><b>Artículo 1752</b> El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor, a petición de este el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. Este artículo sólo es aplicable cuando el interés convencional excede del interés bancario</p>
--	--